

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportable, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26490

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Echevarría Hermanos, S. A.», por Orden de 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y ampliación posterior, en el sentido de aplicar el principio de equivalencia y autorizar la cesión del beneficio fiscal.*

Ilmo. Sr.: La firma «Echevarría Hermanos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), ampliada por Orden de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, alambres, alambón, varillas, cables y cintas de aluminio y acero, solicita su ampliación en el sentido de aplicar el principio de equivalencia y autorizar la cesión del beneficio fiscal.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Echevarría Hermanos, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 36, Vitoria, por Orden ministerial de 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de aplicar el principio de equivalencia a las mercancías de importación que figuran en su vigente concesión, diferenciando dos grupos: el correspondiente a todas las mercancías clasificadas en el capítulo 76 del Arancel (lingote de aluminio sin alear, lingote de aluminio aaleado, alambón de aluminio aaleado y polvo de aluminio) y el correspondiente a todas las mercancías clasificadas en el capítulo 73 del Arancel (palanquilla de acero no especial, alambón de acero no especial o especial, recubierto o no de aluminio, alambón de acero fino al carbono recubierto o no de aluminio, alambón de acero de construcción alambre de acero galvanizado, alambre de acero fino al carbono, alambre de acero de construcción y cable de acero galvanizado).

2.º Autorizar, en forma genérica, la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y, asimismo, el endoso de las certificaciones de los documentos de adeudo, cuando se utilice el principio de equivalencia, en el sistema de devolución de derechos arancelarios. Debe tenerse en cuenta que el cesionario o endosatario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones y actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26491

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Luis Poveda y Cia. S. L.», por Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación, pieles y planchas de cuero artificial.*

Ilmo. Sr.: La firma «Luis Poveda y Cia., S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) para la importación de cueros sintéticos y la exportación de zapatos y botas de señora, solicita sean incluidas entre las mercancías de importación, pieles y planchas de cuero artificial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Luis Poveda y Cia., S. L.», con domicilio en calle F. Santamaría, 104, Elche (Alicante), por Orden ministerial de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), en el sentido de que se incluyen entre las mercancías de importación las siguientes:

- Pieles de bovinos preparadas para corte y crupones para suela, comprendidos en la partida arancelaria 41.02.
- Pieles de ovinos preparadas para corte y forro, de la partida arancelaria 41.03.
- Pieles de caprino preparadas para corte y forro, de la partida arancelaria 41.04.
- Pieles de porcinos y reptiles para corte y forro, de la partida arancelaria 41.05.
- Pieles agamuzadas (ante) para corte, de la partida arancelaria 41.06.
- Pieles metalizadas para corte, de la partida arancelaria 41.08.
- Planchas de cuero artificial para suelas, partida arancelaria 41.10.

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos para señora que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 150 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y 20 kilogramos de crupones para suela 20 kilogramos de cuero artificial para suelas.

Por cada 100 pares de botas para señora, con una altura de caña de 45 centímetros, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 600 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 550 pies cuadrados de pieles para forro y 20 kilogramos de crupones para suela o 20 kilogramos de cuero artificial para suelas.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 41.09, se considerarán 12 por 100 para las pieles nobles para corte, 10 por

100 para las pieles para forro, 10 por 100 para los curpones par suelas y 8 por 100 para el cuero artificial para suelas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles autorizadas realmente contenidas en los zapatos y/o botas exportados, así como la exacta posición estadística correspondiente a dichas pieles realmente incorporadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la oportuna hoja de detalle.

3.º Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26492

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 400.114, con fecha 23 de mayo de 1977, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 6 de noviembre de 1970 por «Compañía General de Financiación y Comercio, Sociedad Anónima» (COFINANCO).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.114, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía General de Financiación y Comercio, S. A.», (COFINANCO), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 6 de noviembre de 1970 sobre pena convencional por supuesto incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Compañía General de Financiación y Comercio, S. A.», (COFINANCO), domiciliada en Madrid, contra la resolución del Ministerio de Comercio de seis de noviembre de mil novecientos setenta, confirmatoria de otra de la C. A. T. de veintisiete de mayo anterior, sobre sanción, debemos confirmar y confirmamos ambas resoluciones por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26493

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 1977, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 400.368 y sus acumulados números 400.411 y 400.650, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 4 y 12 de febrero de 1970 y 10 y 11 de abril del mismo año, por «Industrias Cárnicas Purlom, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 400.368, 400.411 y 400.650 ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Industrias Cárnicas Purlom, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resoluciones de este Departamento de fechas 4 y 12 de febrero y 10 y 11 de abril de 1970, sobre deméritos se ha dictado con fecha 17 de junio de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado en los recursos acumulados a que este proceso contencioso-administrativo se refiere, interpuesto por la Entidad «Industrias Cárnicas Purlom, S. A.», contra las resoluciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fechas cuatro y doce de febrero y diez y once de abril de mil novecientos setenta, y contra las resoluciones presuntas desestimatorias del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Comercio, debemos anular las mismas por no ser conformes a derecho, declarando la obligación del antes indicado Organismo de abonar a la recurrente el importe de los deméritos reclamados, con independencia de los ya concedidos, es decir, la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientas cuarenta y ocho coma diecisiete pesetas, correspondientes a la adjudicación directa de nueve mil ochocientos cincuenta canales; la de ocho millones cuatrocientos cincuenta mil novecientas tres coma cuarenta y nueve pesetas, correspondientes al concurso de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y la de seis millones ciento sesenta y seis mil novecientas setenta y dos coma cincuenta y seis pesetas, por la adjudicación directa de seis mil y seis mil canales, condenando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a éstas y pasar por esta declaración y al pago de las cantidades indicadas; todo ello sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26494

*ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de mayo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.550 interpuesto contra resolución de este Ministerio de 27 de marzo de 1971 por «Compañía Hispana, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.550 en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía Hispana, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 27 de marzo de 1971 de este Ministerio, sobre reclamación por demora en los pagos, se ha dictado con fecha 5 de mayo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Compañía Hispana, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, que desestimando el recurso de alzada que había sido interpuesto contra la resolución desestimatoria de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 4 de noviembre de mil novecientos setenta, expediente número tres mil doscientos once y de nueve de noviembre de ciento setenta y tres, tres mil ciento ochenta y seis y tres mil ciento setenta y tres, tres mil ciento ochenta y seis y tres mil ciento ochenta y siete, de reclamaciones de intereses por demora en el pago de determinados contratos celebrados con dicha Comisaría, confirmó dichas resoluciones de la Comisaría, y entrando a conocer sobre el fondo del mismo, debemos, estimando parcialmente el recurso, declarar:

A) La nulidad de la resolución del Ministerio de Comercio de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, en cuanto al extremo de la misma, por el que confirmó en alzada la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta, dictada en el expediente tres mil doscientos once, sobre reclamación de cantidad de novecientas veintiuna mil seiscientas una coma doce pesetas, y la de nueve de noviembre de mil novecientos setenta, dictadas, respectivamente, en los expedientes números tres mil ciento ochenta y seis, de reclamación de cantidad de seiscientas noventa y una mil ciento setenta y dos coma ochenta y una pesetas de demora, y expediente número tres mil ciento ochenta y siete, de reclamación de cuatrocientas treinta y tres mil doscientos setenta coma cuarenta y tres pesetas, por cuyas resoluciones se declaró no haber lugar a dichas reclamaciones, por no ser conformes a derecho las tres expresadas resoluciones de la Comisaría, las cuales por tanto a su vez declaramos nulas; y, en su consecuencia, y por la presente, declaramos ser conformes a derecho las citadas reclamaciones formuladas en los mentados expedientes de Comisaría números tres mil doscientos once, tres mil ciento ochenta y seis y tres mil ciento ochenta y siete, debiendo serles